



La salud
es de todos

INVIMA

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001609 De 18 de Noviembre de 2019

La Coordinadora Plantas de Beneficio, derivados Cárnicos y Lácteos, de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2019039596 del 9 de septiembre de 2019 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

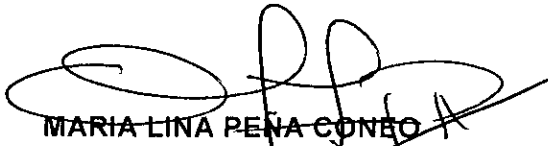
AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	AUTO No. 2019013722
PROCESO SANCIONATORIO	201606265
EN CONTRA DE:	COLOMBIANA DE SABORES S.A.S – COLSABORES S.A.S.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	07 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **21 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el Auto de Inicio y Traslado No, 2019013722 del 07 de Noviembre de 2019, NO procede recurso alguno.


MARIA LINA PEÑA CONEO
 Coordinadora Plantas de Beneficio, derivados Cárnicos y Lácteos,
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (6) folios copia a doble cara íntegra del Auto de Inicio y Traslado N° 2019013722 del 07 de Noviembre de 2019 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606265.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO
 Coordinadora Plantas de Beneficio, derivados Cárnicos y Lácteos,
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: ronatem



AUTO No. 2019013722
(7 de Noviembre de 2019)

"por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606265"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio No. 201606265 y trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la Sociedad **COLOMBIANA DE SABORES SAS - COLSABORES S.A.S.**, identificada con Nit. 811.003.961-9, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 705-0107-17, radicado No. 17007330 de fecha 24 de Enero de 2017, suscrito por el Coordinador Grupo de Trabajo Occidente 1, quien remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control adelantadas, en las instalaciones de la Sociedad **COLOMBIANA DE SABORES SAS COLSABORES S.A.S.**, identificada con Nit.811.003.961-9, para su conocimiento y fines pertinentes. (Folio 1).
2. Mediante acta de Inspección Sanitaria a fábrica de alimentos de fecha 20 de enero de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones productivas de la Sociedad **COLOMBIANA DE SABORES SAS COLSABORES S.A.S.** identificada con Nit. 811.003.961-9, funcionarios de este instituto, procedieron a verificar condiciones higiénico sanitarias emitiéndose concepto sanitario *FAVORABLE CON OBSERVACIONES (Folios 3 reverso al 10)*.

(...)

OTROS COMPONENTES TECNICOS ADICIONALES:

Se observa durante la visita que la empresa cuenta con los registros sanitarios: RSAA16141508 (glaseado, agente de acabado y brillo variedades) y RSAD22113611 (esencias, saborizantes artificiales variedades). Teniendo en cuenta que los productos son aditivos conforme a la RESOLUCION 2606 DE 2009 Y CODEX STAN 107-1981 y cuentan con registros sanitarios para alimentos, esto podría generar confusión y por lo tanto se requiere revisar dicha situación por parte del Invima.

(...)

3. Los funcionarios del Invima mediante acta aplicaron medida de seguridad de fecha 20 de Enero de 2017, procedieron a la aplicación de una medida consistente en **"DESTRUCCIÓN DE 1.75 Kg DE LAS ETIQUETAS RELACIONADAS ANTERIORMENTE Por INCUMPLIMIENTO EN LO CONTEMPLADO EN LA RESOLUCION 1506 DE 2011 NUMERALES 5.3 — 5.4 Y 5.7"**, en donde se indica las siguientes situaciones: (Folios 11 al 12)

(...)

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ESENCIAS, SABORES EN POLVO, POLVO PARA HORNEAR, COLORANTES, SAL PARA SNACKS Y EMPAQUE DE AZUCAR PULVERIZADA EL CUAL CUENTA CON 12 EMPLEADOS Y TIENE UN VOLUMEN APROXIMADO DIARIO DE 800 KILOS, EL SUMINISTROS DE LOS SERVICIOS ES POR PARTE DE LA EMPRESA MUNICIPAL.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

EN LA VISITA REALIZADA A LA EMPRESA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 SE DEJO REQUERIMIENTO CON RESPECTO A LA ETIQUETA DEL PRODUCTO GLASEADO

Página 1



INFORMACIÓN
DE CONTACTO

AUTO No. 2019013722
(7 de Noviembre de 2019)

“por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606265”

MARCA BAKERMAN Y ESTE ESTABA DECLARANDO EL REGISTRO SANITARIO
RSAA16I41508 EN EL CUAL NO SE ENCONTRABA AMPARADO DICHA MARCA. A LA
FECHA SE PUDO DETERMINAR QUE EL INCUMPLIMIENTO CONTINUA Y QUE ADEMÁS
DICHA ETIQUETA INCUMPE CON LA RESOLUCIÓN 1506 DE 2011 EN LOS SIGUIENTES
ASPECTOS: 5.3 – EL CONTENIDO NETO NO SE DECLARA EN UNIDADES DEL SISTEMA
INTERNACIONAL; 5.4 – LA DIRECCIÓN DEL FABRICANTE NO CORRESPONDE AL SITIO
EN DONDE ACTUALMENTE SE ELABORA EL PRODUCTO; 5.7 – LA EXPRESIÓN PARA
LA DECLARACIÓN DE FECHA DE VENCIMIENTO SE DECLARA (V) LO CUAL ES
INCORRECTO.

(...)

4. A folio 12 reverso del expediente, se observa el registro fotográfico de la etiqueta del producto
GLASEADOS así:

Ingredientes:
Agua, azúcar, glucosa, almidón modificado, estabilizante (goma xantana), acidulantes (ácido cítrico), conservantes (sorbato de potasio y benzoato de sodio), edulcorante, sabor natural y/o artificial y colorantes aprobados, puede contener extracto y/o pulpa de frutas y tartrazina.

Usos: Como relleno y cobertura en panificación y repostería.

Almacene en un lugar fresco, seco y ventilado. Después de abierto debe mantenerse cerrado y refrigerado. No se sumerja en su interior ningún utensilio que no esté limpio y seco.

500 gr **10 KI**
3.5 KI **45 KI**

Coco
Durazno
Kivi
Chocolate
Guanábana
Manzana

Fresa
Mora
Piña
Chicle
Limon
Uva
Neutro

Producido por:
Cra 45A No 67B - 113
Simón Bolívar - Itagüí
Antioquia, Colombia.
Teléfono: (574) 44-41299
www.edlsaber.com
Registro INVIMA RSAA16I41508

L05812018
V120817



**AUTO No. 2019013722
(7 de Noviembre de 2019)**

**“por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606265”**

5. A folio 13 obra en el expediente acta de destrucción de fecha 20 de enero de 2017, de las etiquetas del producto glaseado marca bakerman, por el incumplimiento a los numerales 5.3; 5.4; y 5.7 de la Resolución 1506 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Resolución 5109 de 2005.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

(...)

ARTÍCULO 18. Régimen Sancionatorio. *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

PARAGRAFO. *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

Así mismo el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, reestructuró el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

(...)

Artículo 24º. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. *Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:*

1. *Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.*

2. *Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del*



**AUTO No. 2019013722
(7 de Noviembre de 2019)**

**“por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606265”**

Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.”

La Corte Constitucional, dentro del principio de configuración del sistema sancionatorio son la legalidad, toda sanción debe tener fundamento en la Ley, tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de cada conducta.

Dentro de las inspecciones de vigilancia y control, para la época se impuso medida de seguridad sanitaria consistente en destrucción de 1.75 kilos de material de empaque del producto **glaseado marca bakerman**, por presunto incumplimiento a las normas especiales que regulan esta materia a saber y teniendo en cuenta las situaciones sanitarias encontradas en la Sociedad **COLOMBIANA DE SABORES SAS COLSABORES S.A.S. S.A.S.** identificada con Nit. 811.003.961-9, por los presuntos incumplimientos a la Resolución No. 5109 de 2005, en los siguientes términos:

Resolución 2674 de 2013:

(...)

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;

b) Al personal manipulador de alimentos,

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.



**AUTO No. 2019013722
(7 de Noviembre de 2019)**

**"por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606265"**

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

...

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

- a) Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;
- b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;
- c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;
- d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

(...)

ARTÍCULO 37. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO SANITARIO, PERMISO SANITARIO O NOTIFICACIÓN SANITARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Todo alimento que se expendi directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) o Registro Sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario.

(...)

Resolución 5109 de 2005:

"(...)

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.



**AUTO No. 2019013722
(7 de Noviembre de 2019)**

**“por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606265”**

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

5.3. Contenido neto y peso escurrido

5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).

5.3.2 El contenido neto deberá declararse de la siguiente forma:

a) En volumen, para los alimentos líquidos;

b) En peso, para los alimentos sólidos;

c) En peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.

5.3.3 Además de la declaración del contenido neto, en los alimentos envasados en un medio líquido, deberá indicarse en unidades del Sistema Internacional el peso escurrido del alimento. Para efectos de este requisito, por medio líquido se entiende: Agua, soluciones acuosas de azúcar o sal, zumos (jugos) de frutas y hortalizas, en frutas y hortalizas en conserva únicamente o vinagre, solos o mezclados.

(...)

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión “FABRICADO O ENVASADO POR”.

5.4.2 Para alimentos nacionales e importados fabricados en empresas o fábricas que demuestren tener más de una sede de fabricación o envasado, se aceptará la indicación de la dirección corporativa (oficina central o sede principal).

5.4.3 En los productos importados deberá precisarse además de lo anterior el nombre o razón social y la dirección del importador del alimento.

5.4.4 Para alimentos que sean fabricados, envasados o reempacados por terceros en el rótulo o etiqueta deberá aparecer la siguiente leyenda: “FABRICADO, ENVASADO O REEMPACADO POR (FABRICANTE, ENVASADOR O REEMPACADOR) PARA: (PERSONA NATURAL O JURIDICA AUTORIZADA PARA COMERCIALIZAR EL ALIMENTO)”.

(...)

5.7 Instrucciones para el uso

La etiqueta deberá contener las instrucciones que sean necesarias sobre el modo de empleo, incluida la reconstitución, si es el caso, para asegurar una correcta utilización del alimento.

(...)

De la Resolución 1506 de 2011: “Por medio de la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los aditivos que se emplean para la elaboración de alimentos para consumo”.

“ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los aditivos que se emplean para la elaboración de alimentos para consumo humano.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento técnico que se establecen mediante la presente resolución se aplican en todo el territorio nacional para los rótulos o etiquetas de los envases con los que se comercializan los aditivos que se fabriquen, procesen, envasen, expendan, exporten o importen y se emplean para la elaboración de alimentos para consumo humano.



**AUTO No. 2019013722
(7 de Noviembre de 2019)**

**"por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606265"**

(...)

ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. Las etiquetas y rótulos de todos los aditivos únicos, mezclas de aditivos, deben llevar la siguiente información:

(...)

5.3. Contenido neto:

Esta declaración debe hacerse utilizando el sistema métrico y, se realizará de la siguiente forma:

- 1. En volumen o en peso, para los aditivos alimentarios líquidos.*
- 2. En peso, para los aditivos alimentarios sólidos, excepto los que se venden en forma de tabletas.*
- 3. En peso o en volumen, para los aditivos alimentarios semisólidos o viscosos.*
- 4. En peso, para los aditivos alimentarios que se venden en forma de tabletas, incluyendo el número de tabletas que contiene el envase.*

5.4. Nombre, razón social y dirección del fabricante.

a) Indicar el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del aditivo, según sea el caso, precedido por la expresión. FABRICADO, ENVASADO POR o, expresiones similares.

(...)

5.7. Fecha de caducidad o vencimiento:

...

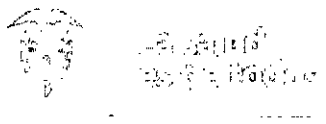
b) La fecha de caducidad se marcará de la siguiente manera:

- 1. Las fechas se deben indicar en orden secuencial: Día, mes y año, y declararse así: el día escrito con números y no con letras, el mes con las tres primeras letras o en forma numérica y luego el año indicado con sus dos últimos dígitos.*
- 2. La fecha de caducidad debe declararse con las palabras o abreviaturas: "Fecha de caducidad", sin abreviaturas; "Vence" o su abreviatura (Ven.); "Expira" o su abreviatura (Exp.).*

(...)

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

(...)



AUTO No. 2019013722
(7 de Noviembre de 2019)
“por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606265”

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

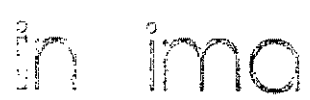
En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.





**AUTO No. 2019013722
(7 de Noviembre de 2019)**

**"por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606265"**

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

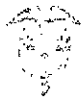
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979, artículo 577, el cual señala:

"SANCIONES.

ARTÍCULO 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.



AUTO No. 2019013722
(7 de Noviembre de 2019)
"por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606265"

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos relacionados en el presente caso, se tiene que con ocasión a las labores de inspección, vigilancia y control realizadas en la Sociedad **COLOMBIANA DE SABORES SAS COLSABORES S.A.S.** identificada con Nit. 811.003.961-9, se evidenció dentro del plenario el presunto incumplimiento de los requisitos formulados en el acta de medida de seguridad sanitaria, al tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos del producto *GLASEADO MARCA BAKERMAN*, sin el lleno de los requisitos exigidos por la Resolución 2674 de 2013 y Resolución 5109 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Invima procederá a formular y trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la Sociedad, **COLOMBIANA DE SABORES SAS COLSABORES S.A.S.** Identificada con Nit 811.003.961-9 por:

1. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, con fines de comercialización el producto denominado *GLASEADO MARCA BAKERMAN*, destinado al consumo humano, considerado fraudulento, al no contar con registro sanitario, por cuanto el declarado: RSAA16I41508 no ampara la marca BAKERMAN, infringiendo el artículo 37 de la resolución 2476 de 2013, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 2674 de 2013.
2. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, con fines de comercialización el producto denominado *GLASEADO MARCA BAKERMAN*, destinado al consumo humano, sin declarar el contenido neto en unidades del sistema internacional, infringiendo los numeral 5.3 del artículo 5 de la Resolución 1506 de 2011, en concordancia, con el numeral 5.3 subnumeral 5.3.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, con fines de comercialización el producto denominado *GLASEADO MARCA BAKERMAN*, destinado al consumo humano, sin declarar la dirección del fabricante, infringiendo los numeral 5.4 del artículo 5 de la Resolución 1506 de 2011, en concordancia, con el numeral 5.4 subnumeral 5.4.1, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, con fines de comercialización el producto denominado *GLASEADO MARCA BAKERMAN*, destinado al consumo humano, declarando fecha de vencimiento (V) lo cual no es correcto, infringiendo los numeral 5.7 del artículo 5 de la Resolución 1506 de 2011, en concordancia, con el numeral 5.6 subnumeral 5.6.3, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 2476 de 2013:

- Artículos: 3 y 37

Resolución 5109 de 2005:

- Artículos 5.3, 5.4 y 5.7, 5.8

Resolución 1506 de 2011:

- Artículo 5 numerales 5.3 ; 5.4 y 5.7 en Conc. con el artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 en sus numerales 5.3, subnumeral 5.3.1; numeral 5.4 subnumeral 5.4.1; numeral



AUTO No. 2019013722
(7 de Noviembre de 2019)
"por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606265"

5.6, subnumeral 5.6.3.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la Sociedad COLOMBIANA DE SABORES SAS COLSABORES S.A.S. identificada con Nit. 811.003.961-9, de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos en contra de la Sociedad COLOMBIANA DE SABORES SAS COLSABORES S.A.S., identificada con Nit. 811.003.961-9, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por:

1. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, con fines de comercialización el producto denominado *GLASEADO MARCA BAKERMAN*, destinado al consumo humano, considerado fraudulento, al no contar con registro sanitario, por cuanto el declarado: RSAA16I41508 no ampara la marca BAKERMAN, infringiendo el artículo 37 de la resolución 2476 de 2013, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 2674 de 2013.
2. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, con fines de comercialización el producto denominado *GLASEADO MARCA BAKERMAN*, destinado al consumo humano, sin declarar el contenido neto en unidades del sistema internacional, infringiendo los numeral 5.3 del artículo 5 de la Resolución 1506 de 2011, en concordancia, con el numeral 5.3 subnumeral 5.3.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, con fines de comercialización el producto denominado *GLASEADO MARCA BAKERMAN*, destinado al consumo humano, sin declarar la dirección del fabricante, infringiendo los numeral 5.4 del artículo 5 de la Resolución 1506 de 2011, en concordancia, con el numeral 5.4 subnumeral 5.4.1, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, con fines de comercialización el producto denominado *GLASEADO MARCA BAKERMAN*, destinado al consumo humano, declarando fecha de vencimiento (V) lo cual no es correcto, infringiendo los numeral 5.7 del artículo 5 de la Resolución 1506 de 2011, en concordancia, con el numeral 5.6 subnumeral 5.6.3, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente al representante legal y/o Apoderado de la Sociedad COLOMBIANA DE SABORES SAS COLSABORES S.A.S. identificada con Nit. 811.003.961-9, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la investigada presente sus descargos por escrito y aporte y solicite la

Página 11



**AUTO No. 2019013722
(7 de Noviembre de 2019)**

**“por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606265”**

práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto ronatem
Reviso Carolina Carrascal / sabuchaibe 